



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 046-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 13 de Diciembre de 2022

VISTO.- El Recurso de Apelación de fecha 25 de Agosto del 2022, incoado por don DIONICIO GALAN TEQUE contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 006-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 367-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-SDP de fecha 02 de Septiembre del 2022, el Director de la Dirección Regional de Producción Ica, elevo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el referido recurso de apelación interpuesto por el administrado, comunicando que don Dionicio Galan Teque, formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 006-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 01 de Agosto del 2022.

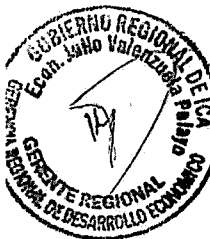
Que, con escrito de fecha 25 de Agosto de 2022, don Dionicio Galan Teque interpone recurso de Apelación expresando lo siguiente: "que con fecha 09 de Agosto de 2022, se notifica la Resolución de comisión Regional de Sanciones N° 006-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 01 de agosto del 2022, en donde RESUELVE sancionar a Dionicio Galan Teque, identificado con DNI N° 17593192, en calidad de propietario en la época de los sujetos de la Embarcación Pesquera denominada Don Ignacio de matrícula PL 41828 CM, por haber incurrido el día 13 de noviembre del 2017, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1° del Artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al haber realizado en dicha ocasión la extracción del recurso hidrobiológico POTA sin el permiso correspondiente, con MULTA ascendiente a 0.52 Unidad Impositiva Tributaria, declarando de otro lado la inaplicabilidad del decomiso establecido al no haberse realizado de manera inmediata a la acción de control como de la reducción del límite máximo de captura por embarcación o porcentaje mínimo de captura por embarcación al tratarse de una embarcación pesquera dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, (...).

Que, al respecto el administrado manifiesta su disconformidad a lo resuelto por la Resolución materia de impugnación, toda vez, que al emitirse la citada resolución no se ha tenido en cuenta el debido proceso y se le ha generado los siguientes agravio:

- No se le ha notificado el informe Final de instrucción N° 015-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-OIPAS, a efecto de formular el descargo correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo señala el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo tanto, no es verdad que dicho informe se le haya notificado con fecha 19 de Julio del 2022;

- Además, lo resuelto en su artículo PRIMERO y SEGUNDO es totalmente contradictorio, toda vez, que en su artículo PRIMERO resuelve sancionar con una multa ascendente a 0.52 UIT por los hechos incurridos el día 13 de noviembre del 2017 y en su artículo SEGUNDO dispone el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho.

Que, el administrado indica que se tenga en cuenta que la Embarcación Pesquera denominada Don Ignacio con matrícula PL-41828 CM, NOSE ENCUENTRA A SU NOMBRE, toda vez, que se ha vendido antes de la fecha 13 de noviembre del año 2017 (fecha en que se cometió la presunta infracción) a través de contrato de compra venta se transfirió y se encuentra a nombre del señor Wilberto Galan Teque, la misma que cuenta con el respectivo permiso de pesca autorizado mediante Resolución N° 1700-2018-PRODUCE/DGPCCHDI; por lo que solicita se realice la revisión de los antecedentes de la Resolución N° 1700-2018-PRODUCE/DGPCCHDI, que es el permiso de pesca y en donde debe estar el contrato de compra venta, contrato que no se tiene para presentarlo ante su despacho.





Gobierno Regional de Ica



Que, es importante se tenga en consideración que en cumplimiento del debido procedimiento, amparado en el numeral 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento".

ANÁLISIS:

Que, con fecha 13 de noviembre del año 2017, en acción de control ejecutada por Inspectores de la actual Dirección General de Supervisión, fiscalización y sanción del Viceministro de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, se intervino en el Complejo Pesquero LA PUNTILLA, ubicado en el Distrito de PARACAS, Provincia de PISCO, Departamento de ICA, a la embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO de Matricula PL 41828 CM, la cual se encontraba acoderada al Muelle de la mencionada Infraestructura descargando el recurso hidrobiológico POTA (*Dosidicus gigas*), el cual era estibado contenido en cajas sanitarias con hielo hacia Cámara Isotérmica de Placa única de Rodaje T2 y 817/T2Z 99 en un volumen de 3,000 toneladas circunstancia en la cual solicito al patrón de la nave, los documentos relativos a la actividad pesquera como el permiso de pesca, el cual se negó a alcanzar durante el decurso de la inspección, ante lo descrito se procedió a emitir el reporte de ocurrencias 008 N° 000237, al presuntamente estar incluso el administrado DIONICIO GALAN TEQUE en calidad de Propietario de la Embarcación Pesquera precitada, en la comisión de las infracciones administrativas contempladas en los numerales 1° y 38° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-Pe, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, no ejecutándose el Decomiso instituido por la carencia de la logística pertinente.

Que, el Numeral 1° del Artículo 134° del reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 0082013-PRODUCE, señala que constituye infracción administrativa "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, Autorización, Permiso o Licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o contrándose este suspendido o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación"

Que, el numeral 38 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, refiere que constituye infracción administrativa "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige".

Que, resulta preciso mencionar que en el marco del Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el Numeral 248.2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS, el cual reseña "No se puedan imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento", mediante Notificación de imputación de cargos N° 0091-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-OIPAS, Notificada el día 25 de Noviembre del año 2021, se hizo conocer al administrado DIONICIO GALAN TEQUE en calidad de Propietario de la Embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO la presunta comisión de las infracciones administrativas contempladas en los Numerales 1° y 38° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por los Decretos supremos N° 008-2013- PRODUCE Y 015-2007-PRODUCE respectivamente, sin presentar en esta etapa instructiva el precitado administrado la alegación correspondiente.

Que, posteriormente mediante Cedula de Notificación de informe Final de Instrucción N° 013-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-OIPAS, notificado el día 19 de Julio del 2022, se alcanzo al administrado DIONICIO GALAN Teque como Propietario de embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO de Matricula PL 41828 CM el Informe final de Instrucción N° 015-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-OIPAS, sin presentar aludido en esta etapa decisoria la alegación pertinente acorde a lo establecido en el Artículo 255° Numeral 255.5 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS en





Gobierno Regional de Ica



concordancia con el Artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODCUE modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Que, el Numeral 248.2° "Principio del Debido Procedimiento" del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su segundo párrafo refiere "Los Procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas", en tanto que el Artículo 254° Numeral 254.1° del precitado cuerpo normativo señala "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1.- diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Que, mediante Resolución ejecutiva Regional N° 0044-2019-GORE-ICA/GR de fecha 08 de Febrero del 2019, el Gobierno Regional Ica estableció como Órgano Instructor en los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollan en la Dirección Regional de Producción Ica a la Dirección de Pesquería actualmente Sub-Dirección de Pesquería y como Órgano Sancionador a la Comisión Regional de Sanciones.

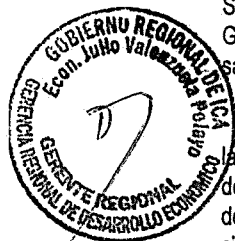
Que, la Decimosexta disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional Ica aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 03 de Octubre del 2014, en su segundo párrafo señala "en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Dirección Regional de Producción Ica aprobado por Resolución ejecutiva Regional N° 0044-2019-GORE-ICA/GR, entiéndase que la fase instructora se encuentra a cargo de la Sub-Dirección de Pesquería y la fase sancionadora a cargo de la comisión Regional de Sanciones".

Que, de conformidad al Artículo 255° Numeral 255.3°, 255.4° y 255.5° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del mismo formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionador, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, una vez concluida la recolección de pruebas la autoridad instructora del Procedimiento formula, un informe final de instrucción en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Que, es oportuno mencionar que teniendo en consideración la suspensión del cómputo del plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, establecidos primigeniamente por el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, la notificación de imputación de cargos suscitada el día 25 de Noviembre del 2021, la cual inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, ha acaecido cuando habían transcurrido 03 años, 06 meses y 02 días desde la comisión de las presuntas infracciones.

Que, el Numeral 1° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto supremo N° 008-2013-PRODUCE, señala que constituye infracción administrativa "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la Concesión, autorización, Permiso o Licencia correspondiente o sin estos se encuentran suspendido, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose este suspendido o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación".

Que, en ese contexto del análisis de los sucesos de fecha 13 de noviembre del 2017, se colige que el administrado DIONICIO GALAN TEQUE, en calidad de Propietario de la Embarcación Pesquera denominado DON IGNACIO de matrícula PL 41828 CM, habría incurrido en esa oportunidad en la comisión de la conducta descrita como "realizar actividades pesqueras sin el Permiso correspondiente".





Que, en el segundo párrafo del Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente en la época, menciona que el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, por ende los documentos por ellos emitidos se presumen legítimos y verídicos, en tanto si invalidez no sea expresamente declarada, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garita de control, camiones isotérmicos, cámara frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque.

Que, en ese contexto para incurrir en la precitada conducta deben confluír dos elementos esenciales como son: La existencia de una norma jurídica que establezca obligación para el administrado de disponer de Permiso de Pesca para realizar actividad pesqueras y que se haya corroborado la extracción de recursos hidrobiológicos a pesar carecer de título habilitante.

Que, con relación al primer elemento es apropiado destacar que el Artículo 2° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977 señala que son patrocinio de Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Que, el Artículo 43° de la norma precitada refiere que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirían de los siguiente:

a) Permiso de Pesca, 1.- Para la operación de Embarcaciones Pesqueras de bandera nacional.

Que, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto supremo N° 012-2001-PE refiere que el régimen de acceso a la actividad pesquera extractiva está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de Pesca, los mismos que se otorgan de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y II del título II y en el párrafo 121.1 del presente Reglamento, así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos existente al momento de expedirse la Resolución administrativa constitutiva del derecho.

Que, de otra parte el Artículo 39° del precitado Reglamento establece "El Permiso de Pesca deberá ser exhibido en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente".

Que, la directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF denominada "Procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos Pequeros durante las actividades pesqueras" aprobada por Resolución Directiva N° 025-2016-PRODUCE/DGSF refiere en su Artículo V "disposiciones Generales" Numeral 5.1 "Las Embarcaciones Pesqueras que descargan recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo o indirecto deberán contar con Permiso de Pesca y encontrarse en los listados del Ministerio de la Producción o gobiernos Regionales", en tanto que en su Artículo VI" disposiciones Específicas "Numeral 6.2.1. Señala Acoderada la embarcación Pesquera, el inspector presentara sus credenciales al Patrón o Capitán de la Embarcación y solicitara el Permiso de Pesca; en caso de no tener el mencionado permiso, levantara el Reporte de Ocurrencias y demás documentos que deriven de dicha acción"

Que, de conformidad a lo glosado se encuentra acreditada la existencia de normas jurídicas que establecen la obligación para el administrado de disponer de permiso de Pesca para realizar actividades pesqueras.

Que, acerca del segundo elemento es preciso mencionar que con fecha 13 de Noviembre del año 2017, Inspectores de la actual dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y





Gobierno Regional de Ica



Acuicultura del Ministerio de la Producción, en acción de control en el Complejo Pesquero LA PUNTILLA, sito en el Distrito de PARACAS, provincia de PISCO, Departamento de ICA, detectaron como lo refleja el Reporte de Ocurrencias 008 N° 000237, documento que de conformidad al Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente en la época, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, el cual puede ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos, que la embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO de Matricula PL 41828 CM, la que se encontraba acoderada a la aludida Infraestructura realizaba el desembarque del recurso hidrobiológico POTA cuya zona de pesca se había ubicado AFUERA DE ATICO en un volumen de 3.000 toneladas, el cual contenido en cajas sanitarias con hielo era estibado a la cámara Isotérmica de placa Única de rodaje T2 y 817/T2Z999.

Que, el decurso de la Acción de control se requirió al patrón de la embarcación identificado como EDWIN MASCULINO FLORES FIESTAS el permiso de Pesca de la misma, el cual en momento alguno se presentó, hallándose acreditado de este modo que el día 13 de Noviembre del 2017 el administrado ejecuto la extracción de recursos hidrobiológicos a pesar de acrecer del título habilitante correspondiente.

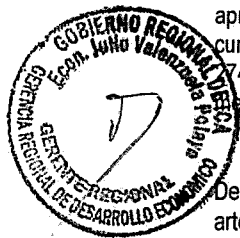
Que, de conformidad a lo reseñado en el presente caos han confluído los dos elementos sustantivos de la conducta infraestructura como son: la existencia de una norma jurídica que establezca la obligación para el administrado de disponer de Permiso de Pesca para realizar actividades pesqueras y que se haya corroborado la extracción de recursos hidrobiológicos a pesar de carecer de título habilitante, hallándose acreditada la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 1° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, habiéndose cumplido con el mandato de carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 7444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el que menciona "la Carga de la Prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el presente Ley";

Que es oportuno mencionar que por el Decreto supremo N° 006-2016-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE se establecieron disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal desarrollada por armadores de embarcaciones Pesqueras de hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega que cuenten con Certificado de Matricula obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273.

Que, por la Resolución Ministerial N° 235-2018-PRODUCE de fecha 05 de Junio del 2018, se dictaron disposiciones para implementar el "Programa Piloto para el fortalecimiento de la Pesca Artesanal en el Distrito de San José, Provincia y Departamento de LAMBAYEQUE" el cual comprende la extracción de los recursos POTA, PERICO, BONITO, TIBURON, TOLLO, RAYA, por un plazo de 04 años contados a partir de la fecha de la aludida Resolución ministerial.

Que, en ese marco mediante el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1700-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29 de Noviembre del 2018, otorgo PERMISO DE PESCA al ciudadano WILFREDO GALAN TEQUE en calidad de Armador Socio de la COOPERATIVA PESQUERA SAN JOSE LIMITADA, para operar la embarcación Pesquera DON IGNACIO de Matricula PL 41828 CM con capacidad de bodega de 10m3, para la extracción de los recursos POTA, PERICO, RAYA, TIBURON, TOLLO.

Que, resuelta oportuno destacar que en el expediente alcanzado para la obtención del Permiso de Pesca de la Embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO de Matricula PL 41828 CM se ha presentado copia de un contrato de compraventa con firmas certificadas por el cual DIONICIO GALAN TEQUE transfiere la propiedad de la Embarcación Pesquera mencionada a Wilberto Galan Teque con fecha 10 de Julio del 2018; desprendiéndose del análisis del acotado expediente que el día 13 de Noviembre del 2017 la propiedad de la Embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO de Matricula PL 41828 CM correspondía a DIONICIO GALAN TEQUE, el cual había realizado en dicha oportunidad la extracción de recursos hidrobiológicos a pesar de carecer del título habilitante correspondiente, por lo cual corresponde aplicar al mencionado la sanción establecida por la normativa.





Gobierno Regional de Ica



Que, el numeral 38° del Artículo 124° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, refiere que constituye infracción administrativa "suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige".

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el cual en su artículo 9° "Obligaciones de los titulares de Permisos de Pesca" señala Los titulares de Permisos de Pesca comprendidos en el ámbito de Programa de vigilancia y control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito Nacional, tienen las obligaciones siguientes: 9.1.- Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia y 9.7.- Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por la ejecución del Programa de Vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

Que, de conformidad a lo contenido en el Reporte de Ocurrencias 008 N° 000237 de fecha 13 de noviembre del 2017, se desprende que el administrado DIONICIO GALAN TEQUE, en calidad del Propietario de la Embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO de Matricula PL 41828 CM, habría incurrido en la comisión de la conducta descrita como "Negar a las autoridades competentes acceso a los documentos relacionados con las actividad pesquera cuya presentación se exige", al haberse rehusado con motivo de la acción de control efectuada en la fecha precitada, a brindar el permiso de Pesca de la nave.

Que, en ese marco para incurrir en la precitada conducta deben converger dos elementos esenciales como son: La preexistencia de normativa jurídica que establezca la obligación para el administrado de brindar información a la autoridad competente y que se haya corroborado la negativa a brindar acceso a la autoridad a los documentos relativos a la actividad pesquera cuya presentación se exigía.

Que, en ese contexto es necesario señalar que el artículo 43° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977 refiere que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: c) Permiso de Pesca, 1.- Para la operación de embarcaciones Pesqueras de bandera nacional.

Que, de otro lado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de Octubre del 2013, se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el cual tenía como objetivo establecer los principios, obligaciones y procedimientos de las actividades de supervisión de competencia del Ministerio de la Producción, estableciendo en el Artículo 9° "Obligaciones de los titulares de los permisos de Pesca, Licencias de operación de plantas del Procedimiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas" numeral 9.7 Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".

Que, el Numeral 8.2 Literal (b) del Artículo 8° del Reglamento precitado señala que en los lugares de descarga, los fiscalizadores: 1.- Verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigilancia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder.

Que, el numeral 13.3 del Artículo 13 del precitado Reglamento establece "Los Armados de embarcaciones Pesqueras, los administradores de Infraestructura Pesquera de Desembarque y los titulares de establecimientos de procesamiento pesquero, están obligado a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los Inspectores acreditados que comprenden, entre otras: La toma de muestras, obtención de datos, verificación de la pesca





Gobierno Regional de Ica



materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes y durante el curso e la supervisión y fiscalización. Asimismo están obligados a requerimiento de los Inspectores a acreditar la procedencia legal de los recursos a través de la guía remisión – remitente u otros documentos que sustenten dicha procedencia"

Que, de otra parte mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF se aprobó la Directiva N° 005-2016-PRODUCE/DGSF denominada "Procedimiento General para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras acuícolas" la cual establece como obligación de los Titulares de Permisos de pesca, en el Numeral 5.10.5 de su Artículo V "Entregar la documentación requerida por el inspector momento de la inspección".

Que, de conformidad a lo glosado se encuentra acreditada la obligación que existía para el administrado de brindar la documentación que se le requirió en el decurso de la actividad de fiscalización.

Que, con fecha 13 de noviembre del año 2017, los inspectores de la actual Dirección General de supervisión, fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del ministerio de la Producción, en el marco de la acción de control desarrollada en el complejo Pesquero LA PUNTILLA, solicitaron al Patrón de la embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO como lo refiere el reporte de Ocurrencias 008 N° 000237, documento que de conformidad al Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente en la época constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos que permite determinar la verdad, material de los sucesos detectados, el Permiso de Pesca de la misma, el cual el acotado Patrón se rehusó a brindar, inobservando de este modo la obligación existente, configurándose con ello el segundo elemento de la conducta infractora.

Que, es apropiado destacar que el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente en la época estableció la calidad de autoridad de los Inspectores, en consecuencia, los hechos constatados por los mismos tienen veracidad y fuerza probatoria; por ende pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a la realidad de los sucesos apreciada directamente por los Inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Que, en ese contexto en el presente caso habrían confluído los elementos sustantivos de la conducta infractora, como son: La existencia de norma jurídica que establece la obligación para el administrado de brindar información como documentación a los Inspectores de la actual Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y que se haya corroborado la negativa a brindar acceso a las autoridades competentes a los documentos concernientes a la actividad pesquera cuya presentación se exigía, lo cual acreditaría la comisión de la infracción contemplada en el numeral 38° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Que sin embargo de la evaluación del expediente se desprende que en la fecha materia de la acción de control el ciudadano DIONICIO GALAN TEQUE carecía de título habilitante, por lo cual resultaba materialmente inviable que presentara lo requerido; siendo por ende la conducta demostrada el día 13 de Noviembre del 2017 una consecuencia lógica de la carencia del título petitionado; por tanto en el contexto de lo establecido en el primer párrafo del Numeral 248.2 "Principio de Debido Procedimiento" del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que refiere "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento", corresponde ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador en ese extremo.

Que, teniendo en consideración que el Artículo 248° Numeral 248.10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge el principio de culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, corresponde acreditar la responsabilidad del administrado.





Gobierno Regional de Ica



Que, en ese sentido el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no deliberadamente, sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto, por lo que la culpa consiste en síntesis en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse.

Que, de otra parte la Jurista ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que actúa de manera culposa o imprudente, la persona que no se comporta con la diligencia que le era exigible y ejecuta de manera no intencionada, la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable.

Que, es necesario puntualizar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, procesamiento, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normativa vigente que regula las mencionadas, esperándose por añadidura que actúen en estricto cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, la cual impone un deber de diligencia ordinario a todos aquellos que participan en dicho ámbito, con el propósito de obtener un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en aras de la sostenibilidad de las especies.

Que, de la evaluación de los medio obrantes se desprende que al haber realizado la extracción de recursos hidrobiológicos a pesar de carecer de título habilitante, el administrado DIONICIO GALAN TEQUE en calidad de Propietario de la Embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO, ha actuado sin la diligencia exigible, incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad administrativa, correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la normativa sobre materia, por ende, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, mediante la Disposición complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se ha establecido "Los Procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactiva benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora cuando corresponda", disposición concordante con lo instituido en el numeral 248.5° del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el que establece como excepción la RETROACTIVIDAD BENIGNA y refiere "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición", en ese marco corresponde realizar la respectiva ponderación de sanciones, a fin de determinar si las sanciones vigentes al momento de los hechos, son más gravosas para el administrado que la sanción a aplicar al amparo de la nueva normativa.

Que, el jurista JUAN CARLOS MORON URBINA, sobre el particular señala que "si luego de la comisión del ilícito administrativo, según la norma preexistencias se produce una modificación legislativa, y la norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, sea por que priva de carácter reprochable el acto, o porque establece una sanción de menor efecto gravoso para el administrado, entonces será dicha norma aplicada al caso, no obstante no haberse encontrado vigente al momento en que se suscitó el ilícito administrativo. En ese panorama habrán de quedar impunes aquellas conductas cuya norma tipificadora vigente cuando se cometieron los hechos antijurídicos, haya sido derogada con carácter previo al momento de resolver definitivamente sobre la responsabilidad infractor".

Que, con relación a la infracción contemplada en el numeral 1° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, correspondía de conformidad al Código 1° Sub-Código 1.1° del cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-





Gobierno Regional de Ica



2011-PRODUCE, vigente en la época, la sanción de MULTA decomiso determinándose la primera de ellas del modo siguiente:

10x (Cantidad del recurso en toneladas x factor del recurso) en U.I.T

10x (3.000 x 0.41)

10x (1.23) = 12.3 U.I.T.

Que, con relación al DECOMISO correspondería su INAPLICABILIDAD por no haberse ejecutado en el decurso de la acción de control.

Que, la referida infracción se encuentra actualmente contenida en el numeral 5° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, correspondiéndole la sanción contemplada en el código 5° del Cuadro de Sanciones del Reglamento de fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, MODIFICADO POR EL Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuales son: MULTA, decomiso y reducción del LMCE o PMCE, calculándose la primera teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 35° del precitado Reglamento de Fiscalización como la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución ministerial N° 009-2020-PRODUCE, de acuerdo al detalle siguiente:

$M = B/P \times (1+F)$

$B = S \times \text{factor} \times Q$

$B = 0.25 \times 0.49 \times 3.000 = 0.368$

$B = 0.368/0.5 \times 1-0.30$

$B = 0.736 \times (0.70)$

$M = 0.52$ Unidad Impositiva Tributaria.



Que, es pertinente destacar que en el presente caso se ha aplicado lo instituido en el Artículo 43° "Atenuantes" Numeral 3 que refiere "A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: 3.- carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"

Que, en ese marco se ha valorado el hecho que el administrado carece de sanción en el periodo comprendido entre el 13 de Noviembre del 2016 al 13 de Noviembre del 2017.

Que, de lo expuesto se verifica que la aplicación de la sanción de MULTA prevista en el Código 5° del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras ya acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado que la establecida en el cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, por lo que en el presente caso corresponde la aplicación de la Retroactividad Benigna contemplada como excepción al Principio de Irretroactividad establecido en el Artículo 248° Numeral 248.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con la Disposición complementaria Transitoria única del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, correspondiendo en lo concerniente al DECOMISO declarar su INAPLICABILIDAD al no haberse ejecutado de manera inmediata a la acción de control, acotando que en lo referido a la reducción del Límite Máximo de Captura de Embarcación y Porcentaje Máximo de captura por embarcación, al estar la Embarcación Pesquera denominada DON IGNACIO de matrícula PL 41828 CM dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo Humano Directo carece de un Límite Máximo de Captura como un Porcentaje Máximo de Captura por lo cual la referida sanción resulta INAPLICABLE.



Gobierno Regional de Ica



RESPECTO A LA LEY DE GENERAL DE PESCA

Que, los Artículos 66°, 67° y 68 de la constitución Política del Perú Establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado Promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recurso Naturales, señala que el Estado es Soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley 25977, establece en su Artículo 2° que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Que, el Artículo 9° de la Ley en mención, modificada por el Decreto Legislativo N° 1072, dispone que: "El Ministerio de la producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación nacional de los recursos hidrobiológicos.

Que, el Artículo 77° de la norma precitada señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Que, el Artículo 78° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 28977, instituye que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la Autorización, Concesión, Licencia o Permiso, c) Decomiso y d) Cancelación definitiva de la Autorización, concesión, Licencia o Permiso.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 174-2001-PE se constituyó entre otras las Comisión Regional de Sanciones de la actual Dirección Regional de Producción Ica, la que es competente para la evaluación de las infracciones administrativas a la normatividad pesquera así como para la aplicación de sanciones en los procedimientos administrativos originados en su respectivo ámbito geográfico por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales, actualmente Acuicultura de Micro y Pequeña empresa y Acuicultura de Recursos Limitados.

CUESTION CONTROVERTIDA

- Evaluar si existe causal de Nulidad de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 006-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 01 de Agosto del 2022.
- De corresponder la declaración de la Nulidad de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes





Gobierno Regional de Ica



modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo."

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"***.

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 218° y 220° del acotado cuerpo legal, el recurso de apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos de sub alterno los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "cualquier administrado individualmente o colectivamente ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

Que, en corolario, el recurso de apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto único Ordenado antes descrito. Sobre esta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 006-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 01 de Agosto del 2022, siendo notificado el administrado con fecha 09 de agosto del 2022 y su recurso de apelación fue presentado el día 25 de agosto de 2022, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;





Gobierno Regional de Ica



ANÁLISIS DE LA NULIDAD:

Que, es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)" (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, los recursos administrativos según la doctrina (...) no constituye, como aparenta, una garantía a favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...). "en ese sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndoles – por defecto volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)"

Que, por consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el TUO de la LPAG", es conveniente revisar si sobre la mencionadas "la Resolución" existe el vicio o infracción al procedimiento de traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, y no habiendo superior jerárquico inmediato de esta dirección, corresponde conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de LPAG;

Que, por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10° del "TUO de la LPAG". De dichas causales, se observa que estas son siempre originarias y no sobrevenidas, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo;

Que, estando a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213° del "TUO de la LPAG", que señala: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, se encuentra establecido los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Que, son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



Gobierno Regional de Ica



Que, en ese orden de ideas, el numeral 213.1) del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- e) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- f) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- g) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- h) Pronunciamiento sobre el Fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, es así, que de acuerdo con el artículo 3° del Citado TUO de la Ley N° 27444, la Validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; competencia; objeto o contenido lícito; preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación), habiendo establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del mismo dispositivo legal;

Que, es preciso señalar que esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por su parte, el numeral 213.1) del artículo 213° del mencionado TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, con relación a la facultad de las entidades de la administración pública de declarar la nulidad de oficio de aquellos actos que agraven el interés público, se ha señalado que: "La Resolución que declare la nulidad administrativa de oficio será ejecutiva y solo puede ser objeto de cuestionamiento a través de la vía contencioso administrativa a cuyo efecto se prevé que por su sola emisión se produce el agotamiento de la vía administrativa";

Que, por otro lado, el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera: "Artículo 213°. Nulidad de Oficio.- numeral 213.3); La falta para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentidos;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los



Gobierno Regional de Ica



Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por don DIONICIO GALAN TEQUE contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 006-2022-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 01 de Agosto del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículo 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
Econ. Julia Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL